



Señora  
**JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO**  
E. S. D.

Ref: Proceso Verbal No. 2018-0014  
Demandante INOCENCIO MOLINA  
Demandada LUZ MARY CASTILLO

Señora Juez

**HANS BARON MEDINA**, apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito de manera comedida y en termino procesal oportuno concurre ante su Despacho para presentar las siguientes **excepciones previas** en contra la demanda incoada por la señora **MARIA YOLANDA MONTAÑA MOLINA** a través de apoderado, de la siguiente manera a saber:

#### 1.- EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. **INDEBIDA FORMULACION DE PRETENSIONES.** Nos. 5 del Art. 10 del C. G. del P. En armonía con los nos. Art 1,3, del Art. 88 ibídem

La tercerista presenta demanda en el marco de este proceso, a fin de intervenir como EXCLUYENTE. Miremos someramente como opera esta figura jurídica de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia.

*"2.- La intervención ad excludendum prevista por el artículo 53 del CPC, hoy por el 63 del CGP, es una figura por medio de la cual se admite en un proceso, la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte: es decir, que quien interviene como tal pretende que se le reconozca el derecho, sobre lo que se está en el discutiendo: un ejemplo de ello, en materia laboral, es cuando la cónyuge y la compañera permanente pretenden acceder a una pensión de sobrevivientes, pues cada una de ellas puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, salvo cuando previamente se ha reconocido el derecho a una o hay de por medio derechos de menores de edad, en estos casos la figura a emplear, será diferente (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450).<sup>3</sup> ( subrayas fuera de texto para resaltar).*

Miremos otra más en igual sentido:

<sup>3</sup> S.C.C. C.S. de J. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO Magistrado Ponente SL10562-2017 Radicación n.º 48099 Acta N.º02 Bogotá, D. C.; diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).



*“Ahora, respecto a esta última, el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos del Trabajo, define la figura procesal de la «Intervención excluyente o ad excludendum» en los siguientes términos: «Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca»; la que se debe tramitar simultáneamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado y se resolverá primero en la Radicación n.º 79073 sentencia la pretensión del interviniente. Así mismo, resulta lógico señalar que la intervención en el proceso puede efectuarse hasta antes de proferir la sentencia de primer grado.*

*La hipótesis descrita en precedencia, corresponde a la situación en que un tercero pretende excluir a las partes de una relación jurídico sustancial y procesal invocando un mejor derecho sobre la «cosa o derecho controvertido», lo que significa una acumulación de acciones, por cuanto al derecho de acción del demandante inicial, se añade el derecho de acción del interviniente ad excludendum: súplicas que deberán decidirse en el mismo proceso, en primer lugar las del último de los nombrados y luego las del demandante inicial.*

*El requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte), y sobre los cuales el tercero excluyente alegue tener mejor derecho, pues si versa sobre diversos derechos o cosas, lo propio es acudir a otro proceso y no a esta clase de intervención.*

*Así mismo, en la teoría general del proceso, el tercero es definido como «aquél que no tenga calidad de parte», es decir, que no es «sujeto del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia». De forma general, entre las diferentes modalidades de «terceros» se encuentran los intervinientes excluyentes (ad Radicación n.º 79073 excludendum), que son principales autónomos y con aspiraciones opuestas al promotor del proceso. Existen también los litisconsortes sucesivos o intervinientes y los coadyuvantes.”<sup>4</sup> (subrayas fuera de texto para resaltar).*

De acuerdo al Art. 63 del C. G. del P. quien en proceso declarativo pretenda en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a los extremos de la litis, y para tal efecto desplaza, excluye al actor o parte pasiva en todo o en parte de sus derechos sobre un, o unos bienes.

El presente proceso tiende a que se declare por la judicatura que entre parte activa y pasiva existió una sociedad, la cual se disolvió y debe liquidarse, repartiendo el haber de esa sociedad entre ellas, es decir entre parte actora y parte demanda.

<sup>4</sup> S. de C.C. C.S. de J. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ Magistrado ponente AL8126-2017 Radicación n.º79073 Acta 44 Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



La demanda del tercerista, no se ajusta a las previsiones del citado art. 63 del C. G. del P. por cuanto ninguna de sus pretensiones tiende a que se declare que ella, primero excluye al actor INOCENCIO BOLIVAR o de la demandada de sus derechos sobre determinado o determinados bienes, tampoco pide declaración judicial que ella, la tercerista tiene derecho a ciertos bienes de esta presunta sociedad entre demandante y demandada, y basado en el hecho que ella, ostenta mejor derecho que el actor o que la parte pasiva.

No olvidemos que, de acuerdo a las sentencias de la corte antes transcritas, esta clase de interviniente lo que busca y tiende es a excluir a una parte del proceso en todo o en parte, y si atemperamos las pretensiones del libelo de la tercerista, se concluye que, no pretende primero que se declare que ella tiene mejor derecho que alguna o ambas partes, tampoco pretende excluirá ninguna parte en todo o en parte sobre los bienes denunciados como de la sociedad entre INOCENCIA MOLINA y LUZ MARY CASTILLO, *ictero*

Fíjese como en las pretensiones de la tercerista se desea que la judicatura declare la existencia de bienes de propiedad conyugal en el momento de la separación de hecho entre INOCENCIO MOLINA y MARIA MONTAÑA, que se declare la presunta defraudación del patrimonio de la sociedad conyugal, BOLIVAR -MONTAÑA, por parte de los extremos de la litis, BOLIVAR CASTILLO, con las cuales no se impetra la exclusión de mi mandante ni de parte ni de todo los bienes, y que por lo demás, son declaraciones propias de otra clase de proceso.

De igual forma, las pretensiones de la tercerista enfocan a que se declare lo anterior en razón y causa a una presunta usurpación de bienes de la sociedad conyugal BOLIVAR -MONTAÑA, por parte de los extremos de la litis BOLIVAR - CASTILLO, declaraciones típicas de proceso posesorio o reivindicatorio y no de este.

Y precisamente esas presuntas declaraciones echadas de menos, tampoco se podrían formular en el marco de este proceso declarativo, por cuanto el legislador estableció procedimiento especial para dirimir ese conflicto, y tendiente a esas declaraciones, y condenas, por vía de ejemplo ora, un proceso de divorcio, ora de separación de bienes, -liquidatorio- un posesorio un reivindicatorio, o semejantes, los primeros ante la Jurisdicción de Familia y los otros si ante la civil. Finalmente, habida cuenta de las presuntas ventas irregulares, los de nulidad, ora de simulación etc., pero, en síntesis, no en el marco de este proceso declarativo.

En ese proceso de liquidación de la sociedad conyugal ante el Juez de familia, se establecerán cuáles son los bienes que conforman esa sociedad conyugal, cuales ingresan y cuáles no, para finalmente establecer como se reparten entre ellos -los esposos- ese haber social.

Pero pretender que en este proceso declarativo se profieran pretensiones y que corresponden a otra clase de proceso y de distinta jurisdicción, en un equívoco.



## **2.- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Las pretensiones de la demanda del tercero que actúa como EXCLUDENDUM, tienden a que este tercero reemplace, desplace a un extremo de la litis por tener mejor derecho en el o sobre los bienes discutidos.

En consecuencia, la primera declaración debe ser en tal sentido, impetra a la judicatura que se reconozca que la tercerista tiene mejor derecho que una parte del proceso, y que, en consecuencia, y como pretensión segunda, se impetra que el tercero desplace a esa parte en su derecho sobre uno o sobre varios bienes.

Pero de acuerdo a las pretensiones de la tercerista ninguna de ella se acompasa con lo anterior, no pide desplazamiento o exclusión de parte alguna, ni sobre uno o varios bienes. De ahí la indebida formulación o acumulación de pretensiones.

La tercerista pretende en su demanda declaraciones en este sentido:

- 1.- Primera declaración que se le admita como interviniente AD EXCLUDENDUM, en la 2.- Segunda que se declare que Inocencio Bolívar es un Administrador.
- 3.- Tercera que se declare que al momento de la separación de cuerpos entre BOLIVAR y MONTAÑA, había unos bienes por valor de \$426.000.000},
- 4.- Cuarta que se declare que la sociedad de hecho BOLIVAR- CASTILLO inicio en octubre de 1992,
- 5.- Quinta que se reconozca que cuando inicio la sociedad BOLIVAR -CASTILLO, el primero ingreso a dicha sociedad con un capital o fortuna de \$426.000.000 de pesos,
- 6.- Que INOCENCIO BOLIVAR y LUZ MARY CASTILLO defraudaron el patrimonio de la sociedad conyugal BOLIVAR MONTAÑA, sobre una casa.
- 7.- Igual petición que la anterior sobre otro inmueble.

NO todas las anteriores declaraciones pueden ser proferidas por la señora Juez Civil del circuito, hay algunas propias de la jurisdicción de familia.

Las pretensiones anteriores se excluyen entre si, por cuanto las subsiguientes a la primera no son su consecuencia.

Todas ellas no pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

## **IV.- PRUEBAS:**

Todas las aportadas al proceso tanto en la demanda primigenia, en la contestación de la demanda y las allegadas por la tercerista.

## **PETICION**

Por lo anterior y brevemente expuesto, solicito a la señora juez declare probadas las excepciones previas propuestas y en su lugar disponga que la demanda de la



HANS BARÓN MEDINA  
ABOGADO TITULADO

79

tercerista no reúne los requisitos de ley y debe ser declarada rechazada ora inadmisibile.

Atentamente,

**HANS BARÓN MEDINA**  
T.P. No. 35.986 del C. S. de la J.  
c.c. No. 19.385.383 de Bogotá